



Doctora
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
Juzgado Noveno Laboral del Circuito
Cali- Valle del Cauca
E. S. D.

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
mendezcialtda@yahoo.com
notificaciones@ingeniomarialuisa.com
directorjuridico@americadecali.com.co
mundial@segurosmondial.com.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Referencia	<i>Memorial subsanación de demanda</i>
Proceso	<i>Ordinario de primera instancia</i>
Demandante	<i>Darvyn Arturo Perlaza Moran, Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña, Lenys Dallana Perlaza Medina, Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado</i>
Demandado:	<i>Ingenio María Luisa S.A., Serviagricola Méndez Ltda., América De Cali S.A. en Reorganización, Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., Seguros Generales Suramericana S.A.</i>
Radicado	<i>760013105009202400135-00</i>

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada que funge en calidad de apoderada judicial de las personas relacionadas en el acápite de individualización de las partes, según poderes que adjunto, a través del presente, presento escrito de subsanación de la demanda, el cual se envía de manera conjunta tanto al despacho judicial como a la parte demandada, en los siguientes términos:



1. Oportunidad procesal.

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

A través de auto No. 0443 del 6 de marzo del 2024, publicado en estados electrónicos el 7 de marzo del 2024, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia y concedió el termino de 5 días para subsanar las falencias, razón por la cual el termino inició el 8 de marzo del 2023 y fenece el 14 de marzo del 2024. De acuerdo a lo anterior, la presente subsanación se presenta de manera oportuna.

2. Subsanación de falencias.

1. Indicó el despacho judicial lo siguiente:

“1.- En el escrito de la demanda y en los memoriales poder allegados, se relaciona como demandada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

De acuerdo a lo expuesto, se corrige la totalidad del escrito de demanda con el nombre correcto, esto es *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*, Nit. 860.037.013-6 y de igual manera dicha corrección se incluye en los poderes otorgados por cada una de las personas que conforman la parte demandante.

2. Indicó el despacho judicial lo siguiente:

“2.- Los memoriales poder conferidos en el presente asunto, no son suficientes conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los mismos no facultan para reclamar lo pretendido en los numerales 3.1., 3.2 y 3.3 del acápite 3. SOLICITUDES Y CONDENAS - DECLARACIONES; así como lo petitionado en el numeral 3.12 del acápite 3. SOLICITUDES Y CONDENAS - CONDENAS.”

De acuerdo a lo indicado por el despacho judicial, se allegan con el presente, memoriales poderes conferidos por cada una de las personas que conforman la parte demandante, en los que se deja claridad que los mismos facultan a la sociedad apoderada para solicitar:



“3.1. *DECLARAR que entre la empresa SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y el señor DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN existía un contrato de trabajo para el desempeño de actividades como CORTERO DE CAÑA en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre su empleador y el INGENIO MARÍA LUISA S.A.*

3.2. *DECLARAR que el empleador SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y el beneficiario de la obra INGENIO MARÍA LUISA S.A. incumplieron con sus obligaciones derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales, el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Normatividad relacionada con la gestión del riesgo por accidentes de tránsito y seguridad vial.*

3.3. *DECLARAR que el accidente de trabajo ocurrido el 8 de noviembre de 2021 ocurrió por culpa imputable al empleador SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y al beneficiario de la obra INGENIO MARÍA LUISA S.A., a causa del incumplimiento en el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo con énfasis en riesgo público por accidentes de tránsito.*

(...)

3.12. Condenar a las sociedades Ingenio María Luisa S.A., como beneficiaria del servicio del trabajador Darvyn Arturo Perlaza Moran, Serviagricola Mendez Ltda, en su calidad de empleador y América de Cali S.A. en Reorganización como propietaria del vehículo cbq-098 a actualizar e indexar las sumas de dinero y condenas previamente descritas.”

3. Indicó el despacho judicial lo siguiente:

“3.- *Considera necesario el Despacho, se sirva aclarar si la información consignada en el acápite de 1.2. DEMANDADOS – LEGITIMACIÓN POR PASIVA - 1.2.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, corresponde a la información que pretende suministrar en la presente demanda, ya que en el mencionado acápite se manifiesta que “el pasado 8 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba en el transporte suministrado por el empleador, el señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, sufrió un accidente de trabajo, que a su vez fue un accidente de tránsito, en el que lamentablemente perdió la vida, este accidente ocurrió tras la colisión ocurrida con el vehículo tipo tracto camión con placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S.” relato que no corresponde a la documentación allegada, como tampoco a lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo a lo manifestado por el despacho judicial, la misma se aclara que de la siguiente manera:



El pasado 8 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba en el transporte suministrado por el empleador, el señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, sufrió un accidente de trabajo, que a su vez fue un accidente de tránsito, **del que salió gravemente lesionado, trayendo como consecuencia pérdida de la capacidad laboral, en un porcentaje igual al 7,60%**. Este accidente ocurrió tras la colisión ocurrida con el vehículo tipo tracto camión con placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S.

4. Indicó el despacho judicial lo siguiente:

“Los jóvenes ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO y CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, deben conferir poder, para su representación a través de apoderado judicial, con el fin de adelantar la presente acción en su propio nombre, teniendo en cuenta que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya son mayores de edad.

Se advierte que, los poderes conferidos deben indicar la clase de proceso que se pretende adelantar, también deben facultar para reclamar todo lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso y contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, para que la misma sea admitida.”

De acuerdo a lo anterior, es preciso manifestar al despacho judicial que los memoriales poderes de los señores ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO y CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, si fueron anexados con la demanda, sin embargo y en atención a lo establecido en el numeral 2 de la subsanación, y en el presente, se hace necesario volver a allegar los mismos, con el cumplimiento de lo manifestado por el despacho.

5. Indicó el despacho judicial lo siguiente:

“5.- Los documentos relacionados como “registro civil de nacimiento de Ana de Jesús Moran Torres y registro civil de nacimiento de Arturo Perlaza Colorado”, en el acápite 5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 1, no se adjuntaron con los anexos de la demanda.”

De acuerdo a lo establecido por el despacho, los documentos relacionados como registros civiles que se aportan en la demanda son los siguientes:

5.1. Documentales

PRUEBA 1. Registros civiles de nacimiento

- Registro civil de nacimiento de Darvyn Arturo Perlaza Moran
- Registro civil de nacimiento de Ana Lucia Perlaza Montaña



- Registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Perlaza Montaña
- Registro civil de nacimiento de Lenys Dallana Perlaza Medina

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la copia del registro civil de nacimiento del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran, se deja en evidencia que es **hijo** de los señores Ana de Jesús Moran Torres y Arturo Perlaza Colorado, quienes actúan en calidad de **padres** y con la copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Lucia Perlaza Montaña, Carlos Arturo Perlaza Montaña y Lenys Dallana Perlaza Medina, se deja en evidencia que son **hijos** del señor Darvyn Arturo Perlaza Moran.

6. Indico el despacho judicial lo siguiente:

“6.- Los documentos relacionados como “respuesta dada el 3 de febrero de 2022”, en el acápite 5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 6, no se adjuntó con los anexos de la demanda.”

Se corrige lo relacionado como prueba 6, en el siguiente sentido:

PRUEBA 6. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de diciembre de 2021 y **respuesta dada el 2 de febrero de 2022.**

7. Indico el despacho judicial lo siguiente:

“7.- Los documentos relacionados como “Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de febrero de 2022 y respuesta dada el 22 de febrero de 2022”, en el acápite de 5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 7, no se aportaron con los anexos de la demanda.”

Se corrige lo relacionado como prueba 7, en el siguiente sentido:

PRUEBA 7. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de febrero de 2023 y respuesta dada el 22 de febrero de 2023.

8. Indico el despacho judicial lo siguiente:

“8.- El documento relacionado como “respuesta dada el 23 de mayo de 2022”, en el acápite 5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 8, no se allegó con los anexos de la demanda.”

Se corrige lo relacionado como prueba 8, en el siguiente sentido:

PRUEBA 8. Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 8 de mayo de 2023 y respuesta dada el 23 de mayo de 2023.



3. Solicitud.

Teniendo en cuenta la subsanación de las falencias del escrito de demanda y teniendo en cuenta que se allegan con el presente las pruebas y memoriales poderes en los términos establecidos por el despacho judicial, solicito se proceda a admitir la demanda dentro del proceso de la referencia por cumplir con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Anexos.

Anexo 1. Escrito unificado de subsanación de la demanda.

Anexo 2. Poderes otorgados por los demandantes

- Darvyn Arturo Perlaza Moran
- Ana Lucia Perlaza Montaña
- Carlos Arturo Perlaza Montaña
- Ana de Jesús Moran Torres
- Arturo Perlaza Colorado

Anexo 3. Link contentivo de demanda principal, pruebas y anexos:
<https://drive.google.com/drive/folders/17wBAall2H6OZdOJkoXs3b73ZcYRAdihZ?usp=sharing>

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cedula de Ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: MRPS